

LOS FUEROS DE SOBRARBE *

La región de Sobrarbe está situada en la vertiente Sur de los Pirineos, casi a igual distancia del Atlántico que del Mediterráneo, pero un poco más cerca del Océano. La frontera Oeste la forma el río Gállego, que desde el Pirineo desciende al Ebro. Por el Este se extiende hasta el Ésera, afluente del Cinca. Este río atraviesa la región de Norte a Sur y recoge todas las aguas de la montaña de Sobrarbe. La frontera Sur la forma la sierra de Arbe, de la que deriva el nombre de la región: *Super-arbe*. Toda ella es marcadamente montañosa, ya que la sierra de Arbe se eleva a considerable altura. Al Oeste limita con el Condado de Aragón, y al Este con el de Ribagorza, con el que en un principio tuvo estrecha relación política. La frontera Sur es menos segura debido a las incidencias de las luchas entre cristianos y moros, que invadieron más de una vez todo el territorio, pero sin conseguir poseerlo jamás de modo estable. Al decaer el poder sarraceno tuvo que luchar Sobrarbe principalmente con los príncipes de Huesca y de Barbastro. Parece que en los siglos VIII, IX y X, Sobrarbe no formó nunca un verdadero distrito político. Los documentos libres de toda objeción y los historiadores de más confianza no mencionan condes de Sobrarbe. Tampoco en el aspecto

* Dimos cuenta en este ANUARIO (t. XI, p. 580) de que el Dr. Konrad Haebler había regalado al Instituto de Estudios Medievales transcripciones cuidadosas de los Fueros de Sobrarbe-Tudela y de Sobrarbe-Navarra, acompañadas de algunas notas sobre estas compilaciones legales. Solicitamos autorización para publicar estas notas y la concedió generosamente. No forman, como se verá, un estudio definitivo de la cuestión, ni estaban tal vez redactadas con vistas a una publicación inmediata, pero encierran agudas sugerencias y plantean en nuevos términos un problema que seguirá apasionando a los historiadores del Derecho. Hemos añadido por vía de apéndice los 16 artículos del ms. de Copenhague, que, según Haebler, forman parte del primitivo Fuero de Sobrarbe, utilizando la copia que antes nos había remitido de todo el códice.—*Nota de la Redacción.*

eclesiástico Sobrarbe formó nunca una región propia. La fijación definitiva de las fronteras de los obispados vecinos en el año 1080 lo manifiesta claramente, separándoles entonces el Cinca, que divide la región en dos casi iguales, como límite entre los obispados de Aragón (Jaca) y Roda (Ribagorza). La región de Sobrarbe se extendía de Norte a Sur unos 85 kilómetros, y de Oeste a Este unos 70 kilómetros, ocupando, por tanto, unos 6.000 kilómetros cuadrados. Por su carácter montañoso, la región no ha estado nunca muy poblada ni ha tenido ciudades importantes. El mayor núcleo de población era Ainsa, situado en la confluencia del Ara con el Cinca; los valles de estos ríos eran la zona cultural de la región. En las inmediaciones del Ara se encuentra también el centro religioso del país, el monasterio de San Victorián de Asano, que, según se dice, existía ya en la época visigoda, aún antes de la conversión de Recaredo. Pero debió ser destruido en las primeras invasiones de los moros, ya que desde el siglo VIII hasta el X ni siquiera la leyenda lo menciona. Sancho el Mayor († 1035) emprendió su reconstrucción, y su hijo Ramiro la acabó el año 1044.

* * *

En esta región sitúa la leyenda el nacimiento del reino de Aragón. Pero ya contradice a la leyenda el mismo nombre de *Super-arbe*, es decir, al otro lado del Arbe; sólo cabe llamarla así para aquel que viene del Sur, o más bien del SE., de Ribagorza, de ningún modo para el que entra desde el NO. por San Juan de la Peña. Todos los cronistas narran la leyenda de una manera distinta, pero su contenido es más o menos el siguiente: A raíz de la invasión sarracena se reunieron en la meseta del Monte Pano, no lejos de Jaca, un grupo de cristianos fugitivos, que se asentaron allí con sus mujeres e hijos, emprendiendo desde este punto, difícil de conquistar, sus incursiones contra los invasores. Decidieron vengarse sus enemigos, y por orden de Abdelaziz de Córdoba, marchó Abdelmelik contra la fortaleza, que destruyó en 714, tan a fondo que apenas un cristiano salvó su vida. Al pie del Monte Pano se había establecido en una cueva un ermitaño, San Juan de Atares, al cual se asociaron más tarde dos jóvenes de Zaragoza, San Voto y San Félix, con otros eremitas. Ellos formaron el núcleo de otro grupo de cristianos fugitivos dispuestos a la lucha, y entre ellos surgió el plan—siendo la vecina

Jaca inexpugnable para sus débiles fuerzas—de emprender una campaña contra Ainsa, que estaba menos defendida. A tal fin eligieron como caudillo a García Jiménez, el que no sólo logró tomar la ciudad por sorpresa, sino que la defendió victoriosamente contra una tentativa de los moros para recuperarla. La batalla fué sangrienta, y el ánimo de los cristianos se vió reconfortado por una cruz encarnada sobre una encina verde, como símbolo visible de la ayuda divina. Agradecidos los cristianos, eligieron por rey a García Jiménez y llamaron a su reino Super Arbore (Sobrarbe), según el símbolo divino, que tomaron por escudo del reino. Sin embargo, en el curso posterior de la leyenda apenas se habla de Ainsa y Sobrarbe. Unos dicen que los reyes del país están enterrados en San Juan de la Peña, otros en San Salvador de Leire. Tampoco la leyenda sabe nada de las luchas de Fruela y de Alfonso I contra los vascones, ni de las invasiones de los carolingios a través de los Pirineos en la región inmediata. Se dice que García Jiménez extendió victoriosamente su país a costa de los moros hasta 758, y que su hijo García Iñiguez (758-802) llegó hasta ocupar pasajeramente Pamplona. Pero la leyenda no sabe nada de los soberanos de la primera dinastía—a los dos nombrados siguen aún Fortún Garcés (802-815) y Sancho Garcés (815-832)—, salvo que lucharon con éxito contra los sarracenos. El origen del Condado de Aragón—probablemente durante el reinado de Carlomagno—es incluido también en la leyenda por los cronistas más tardíos. Al extinguirse con Sancho Garcés la dinastía antigua se repite aproximadamente la historia. Con Iñigo Arista—procedente del Condado de Bigorra, según se dice—, el centro de la lucha se traslada al nuevo reino de Navarra o de Pamplona, como se llamó hasta Sancho el Mayor. Pero ya desde Iñigo Arista, o por lo menos desde su hijo García Iñiguez, estos personajes hasta ahora legendarios pueden comprobarse en los documentos. Todos los historiadores están en ello de acuerdo. La leyenda vuelve a intervenir en la historia de Sancho Garcés: Salvado milagrosamente del vientre de su madre doña Urraca cuando ésta y su padre García, hijo de Iñigo Arista, perecían en un encuentro con la morisma, y educado en secreto, pudo ocupar el trono gracias a que se retiró a un monasterio su hermano Fortún Garcés (905). Serrano y Sanz tiene sin duda razón al suponer tras esta compostura legendaria un cambio de dinastía, donde el que abdica, difícilmente por su propia voluntad, se refugia en el claustro. Aunque entre los cronistas existen todavía algunos

errores y falsas interpretaciones sobre la serie de príncipes que ocuparon el trono de Pamplona durante el siglo X, a partir de Iñigo Arista pisamos ya terreno firme, en el que la leyenda apenas puede echar raíces *.

* * *

La tradición del Fuero de Sobrarbe, que en las crónicas de los siglos XV y XVI ocupa un espacio cada vez mayor, no parece haber formado parte de la leyenda de los reyes de Sobrarbe. Cuando los cronistas hablan del Fuero de Sobrarbe se refieren siempre al prólogo o primeros capítulos del *Fuero General de Navarra*, en que se trata de la elección de rey. Del llamado Fuero Antiguo me ocuparé con detalle más adelante. Sólo diré ahora lo preciso para comprender su lugar frente a la leyenda de Sobrarbe. El Fuero Antiguo se encuentra incluido todo él en todos los manuscritos del llamado Fuero de Sobrarbe, tanto en los de Sobrarbe-Tudela como en los de Sobrarbe-Navarra, los más antiguos de los cuales se remontan con seguridad al siglo XIII. Es, pues, el Fuero más antiguo que la tradición legendaria del reino, y quizá haya influido en la formación de la misma. Pero no se puede demostrar una relación directa entre uno y otra. Tampoco hay acuerdo respecto al lugar que ocupa el Fuero en la leyenda. Para unos, y es lo más lógico, hay que ponerlo en el comienzo del reino; otros creen que se formó con ocasión del interregno, antes de la elección de Iñigo Arista; también lo relacionan con la proclamación de Sancho Garcés el Cesón, que según la leyenda ya citada se salvó de modo tan milagroso. Pero nadie tiene en cuenta que en el Fuero no se alude para nada al reino de Sobrarbe, sino a la elección de un rey de España, y aun se afirma que se aplicó para la elección de Don Pelayo. Las fuentes históricas de Castilla, por el contrario, casi lo desconocen. Por otra parte, no parece posible que el Fuero se haya inspirado en una relación histórica análoga a la leyenda del reino. Por eso podemos deducir que un Fuero de Sobrarbe, tal como lo suponen los defensores de la leyenda, no ha existido nunca.

* * *

No ha existido un Fuero Antiguo de Sobrarbe, ni un antiguo

* La sucesión real de Navarra es segura desde Sancho Garcés (905-925). La cronología y genealogía de los anteriores monarcas, desde Iñigo Arista, son todavía dudosas.—N. de la R.

reino de Sobrarbe en los siglos VIII al X. Las cuidadosas investigaciones de Jiménez de Embún¹, de Jaurgain² y de Serrano y Sanz³ han demostrado con toda evidencia que no existe un solo documento auténtico de los reyes de Sobrarbe, y que los antiguos cronistas hasta el siglo XIII no hacen a ellos la menor alusión. Al parecer ha surgido del deseo de atribuir a la corona de Aragón-Navarra una antigüedad tan venerable como a la de Asturias y León. A este deseo ha favorecido probablemente un error. Según las investigaciones mencionadas, una de las fuentes de más valor para la primitiva historia de Aragón-Navarra es un manuscrito del siglo X, que registra las dos ramas de donde proceden los primeros soberanos de Pamplona*. Menciona en dos grupos, como si fueran copiados de un árbol genealógico, a todos los miembros de la familia real, con sus mujeres e hijos, pero sin darnos apenas noticias históricas de los mismos ni fechas de ninguna clase.

Ahora bien, si examinamos someramente estos dos árboles sin fijarnos mucho en su enlace genealógico, veremos la gran analogía que presenta con los legendarios reyes de Sobrarbe. En ellos se repite, con el intervalo de una generación, el nombre no muy frecuente de Fortunio, lo que también es característico de los reyes de la leyenda. Entre los historiadores más antiguos, ni Rodrigo de Toledo, ni la breve crónica de Aragón-Navarra lo conocen. Esta última contiene noticias muy valiosas sobre el Fuero de Sobrarbe, de las cuales hablaremos más adelante. La Crónica general de Alfonso X quizá conociera el Fuero Antiguo, pues dice⁴ de la batalla en que fué derrotado Don Rodrigo: "pero algunos dicen que fue esta batalla en el campo de Sangonera, que es entre Murcia et Lorca", detalle que no conocemos hasta ahora sino por el Fuero Antiguo. Por

1 *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*. Zaragoza, 1878.

2 *La Vasconie*, Pau, 1898-1902, 2 vols.

3 *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III (año 1035)*. Madrid, 1912.

* Alude a las llamadas genealogías de Meyá, que se conservan en el Códice de Roda, hoy en la Academia de la Historia. Cf. para su estudio: VALLS TABERNER, *Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* el 30 de mayo de 1920, y para el Códice BARRAU-DIHIGO, *Note sur le Codex de Meyá (Revue des Bibliothèques*, núms. 1-6; janvier-juin 1921, págs. 37-56), y GARCÍA VILLADA, *El Códice de Roda, recuperado (Revista de Filología Española*, 1928, páginas 113-139).—*N. de la R.*

4 Nueva Biblioteca de Autores Españoles, V, pág. 309 b.

vez primera la crónica de San Juan de la Peña menciona los nombres de estos reyes, pero como añade otros con cronología arbitraria, resultan sus datos muy sospechosos, y tan sólo en el siglo XV logra una autoridad, que, cosa incomprensible, ha conservado hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, ya Zurita se negó a ocuparse de ella, y los que la defendían se veían obligados a presentar extensos razonamientos en su favor. El argumento más fuerte en favor de la antigüedad de estos reinos está en un pasaje de la Crónica de Alfonso X que se encuentra también en la mayoría de los manuscritos de Rodrigo de Toledo, según el cual, Fruela I, en una expedición por tierras de Navarra, contrajo matrimonio con una princesa de aquel reino llamada Munia. Pero se trata de una invención relativamente moderna. La Crónica de Alfonso III, en la que indudablemente se apoya Don Rodrigo, habla solamente de una campaña contra los vascones sublevados, y Munia es nada más *quaedam adulescentula* que Fruela escoge para sí del botín. Probablemente el texto de Rodrigo de Toledo dirija en un principio algo parecido, pues la redacción abreviada de su Crónica⁵ no alude para nada a la procedencia real de la esposa. Garibay, que por lo demás recoge la leyenda, se aparta en este punto de la Crónica de Alfonso X y hace, con no menos arbitrariedad, a Munia hija del duque Eudón de Aquitania, del que hace derivar también la familia de los Condes de Aragón. Sin embargo, en todas las Crónicas de los siglos XII y XIII comienza la historia de Navarra con Iñigo Arista, y a partir de él, con algunas lagunas y vacilaciones, está confirmada por documentos. Pero tanto él como sus sucesores son reyes de Pamplona, no de Sobrarbe.

* * *

Para mejor enjuiciar la historia antigua de Sobrarbe conviene recordar la situación de la región pirenaica en los siglos VIII a X. Los Pirineos no han sido nunca frontera hasta la alta Edad Media. Los celtíberos y los vascos se extendían al Norte y Sur de los Pirineos. El Imperio romano comprendía uniformemente la Galia y España. Los godos gobernaron su reino hispano durante largo tiempo desde el Sur de Francia. Es de pensar que gran parte de la población gótica podía circular libremente de uno a otro lado de la cordillera cuando los sarracenos invadieron la Península.

⁵ Colección de documentos inéditos, t. 88, pág. 67.

Tampoco los musulmanes se pararon ante los Pirineos. Repetidas veces invadieron el Mediodía francés, y aun se establecieron allí por algún tiempo. Lo mismo sucedió en la reconquista. Los ejércitos de Carlo Magno y sus sucesores pasaron repetidas veces los Pirineos, tomando Pamplona, amenazando Zaragoza y sometiendo a su dominio, de un modo más estable, la región oriental de la Península. El influjo franco está patente en la reconquista de uno a otro extremo de los Pirineos ⁶.

En el siglo IX se fechan los documentos de casi todo el territorio según el reinado de los reyes francos, y aunque su dominio haya sido en muchas ocasiones más nominal que efectivo, como dependientes de ellos se han desarrollado los ducados y condados de la región pirenaica. Bigo, Fredolo y Aznar no fueron probablemente sino condes delegados, que, al hacerse hereditario el título, formaron estirpes principescas, con tendencia a hacerse independientes. Así sucedió en Perpiñán, en la Cerdaña, en Pallars y en Ribagorza. De los condes de Sobrarbe no se oye hablar en ninguna parte. La única alusión a un conde de Sobrarbe se funda, sin duda alguna, en una confusión. La Crónica de San Juan de la Peña nos cuenta que Sancho el Mayor sometió al conde de Sobrarbe, el cual se hizo su vasallo. En su esencia el relato es exacto, pero se olvidó decir la Crónica que en el siglo X no había condes independientes en Sobrarbe, sino que dependían de los de Ribagorza. La relación entre ambos condados aparece obscura, no habiendo uniformidad en los cronistas al relatarnos la incorporación de Sobrarbe a los condados de Ribagorza y Pallars. Según unos, el conde Raimundo de Pallars, a quien citan documentos de 893, lo conquistó de los moros, dejando al morir Sobrarbe y Ribagorza para su segundo hijo, Bernardo. Este conde Bernardo se sabe positivamente que estaba casado con Toda, hija del conde Aznar Galíndez de Aragón, y fué ésta la que, según otros cronistas, incorporó Sobrarbe al condado de Ribagorza como dote de su matrimonio. En una donación falsificada, y con fecha adelantada (743) del conde Bernardo al monasterio de Obarra, dice el mismo conde que libertó del poder sarraceno Ribagorza, Pallars y Sobrarbe. Pero es difícil conocer la parte de verdad que haya en este relato.

6 Huellas de la Lex Salica pueden encontrarse en muchos fueros españoles de la Edad Media, así la valoración de las lesiones (*Lex Salica*, tit. XXIX), el nombre de "garañón" para el caballo semental (tit. XXXVIII).

Lo único que parece seguro es que bajo el gobierno de Bernardo y de sus sucesores, Sobrarbe estuvo unido a Ribagorza.

Al comenzar el siglo XI pasó Sobrarbe a poder de Sancho el Mayor, desde luego por conquista, mas tampoco están de acuerdo los cronistas en quién fué el desposeído; para unos fueron los moros; según otros, los condes de Ribagorza. Pero quizá puedan conciliarse ambas opiniones. A fines del siglo X se extinguió la rama masculina de los condes de Pallars-Ribagorza. Su último representante legítimo, Isarno (¿el Férreo?), murió en lucha contra los moros, seguramente en defensa de su país. Es la época en que Almanzor avanza victorioso hasta los Pirineos. Los Estados cristianos sufrieron mucho. Los documentos reales del siglo XI aluden con frecuencia a la reconstrucción de monasterios y pueblos destruidos por los moros, tales como Búil, no lejos de Ainsa, en el centro de Sobrarbe; Larrui, San Quirce, cerca de Obarra, y Roda, en el Isábena, al oeste de Ribagorza. Quizá entonces Sancho el Mayor conquistase Sobrarbe, pero le surgió un rival en Guillén, hijo ilegítimo de Isarno, que intentó recobrar la herencia paterna. Esto explicaría el que Sancho el Mayor luchara con el conde de Ribagorza, que había invadido Sobrarbe. Desde luego, es seguro que entre los numerosos títulos que usaba Sancho el Mayor en las suscripciones reales estaba el de conde de Sobrarbe y Ribagorza. En Sobrarbe está fechada en 1015 la confirmación de los privilegios de los roncaleses, y en un documento de 1018 dice: *anno secundo regnante Sanctio rex in comitatum Ripacurciensem*. Sancho el Mayor elevó el condado de Sobrarbe a la categoría de reino cuando al morir en 1035 repartió sus estados entre sus cuatro hijos, tocando al más joven, Gonzalo, los territorios de Sobrarbe y Ribagorza a título de rey. Pero poco disfrutó de ellos. De su gobierno se sabe, a través de los diplomas de Ramiro de Aragón, que menciona junto a sus títulos los de sus hermanos. No obstante, en 1036 se atribuye en tres ocasiones, al menos, el título de rey de Aragón y de Sobrarbe, sin mencionar a su hermano Gonzalo. El nombre de éste se cita por última vez en 1039; no murió, pues, como dicen algunos autores en 1037. Su asesinato por el gascón Ramont de Fomana es lo único que de él sabemos por los historiadores, y su reino de Sobrarbe y Ribagorza pasó, al parecer sin incidentes, a poder de Ramiro de Aragón. Desde entonces ostentan los reyes de Aragón, junto a su título propio, el de Sobrarbe y Ribagorza, hasta que Sancho Ramírez en 1086 traspasó éstos a su primogénito Pedro. Esto

ha hecho pensar a algunos que el título iba anejo al de heredero desde tiempos más antiguos.

* * *

Parecía natural, y así se ha creído en ocasiones, que el territorio de Sobrarbe recibiera su famoso Fuero, bien al constituirse en reino bajo Gonzalo Sánchez, o bien de Ramiro de Aragón al incorporarlo a su corona. Pero tales suposiciones no encuentran apoyo fundado en las crónicas, antes al contrario, con más frecuencia suele atribuirse el Fuero a Sancho Ramírez, fundándose sin duda en que este monarca era contemporáneo del Papa Aldebrano (Hildebrando = Gregorio VII); se vuelve, pues, a la idea de identificar el Fuero de Sobrarbe con el llamado Fuero Antiguo. Aunque el motivo que se aduce sea erróneo, no puede dudarse, por lo que vamos a decir, que el Fuero fué otorgado por Sancho Ramírez. En el ejemplar de la Biblioteca Real de Copenhague se lee en el cap. 19 del libro I: *Hec est carta de los fueros que dio el rey Don Sancho que murió en Oscha a los buenos ynfançones de Sobrarbe*. Esta noticia falta en el ms. Abad y Lasierra. En el Fuero de Tudela se dice, por el contrario: *Mando primerament el Rei don Alfonso 7 otorgolo en su cort que todo ifançon e vezino de Tudella especial que siga a su cuerpo con pan de tres dias... como es fuero de Sobrarbe*. Después he visto que mi descubrimiento sólo lo es en parte, pues una noticia análoga dieron ya Pelliçer y La Ripa, según diré más adelante. Las palabras *Hec est carta* refutan definitivamente la afirmación de Ramos Loscertales⁷ de "que hasta el presente no hay ninguna huella de una recopilación territorial del derecho pirenaico emanada del poder real". Quedan también sin fundamento los razonamientos que la acompañan.

El rey Sancho, que murió en Huesca, es Sancho I de Aragón, que en 1063 sucedió a su padre en el trono; en 1076, como quinto de su nombre, fué elegido rey de Navarra, y en 1094 murió a consecuencia de las heridas recibidas en el sitio de Huesca. El Fuero de Sobrarbe fué dado, por consiguiente, entre los años 1063 y 1094. De la redacción del epígrafe se pueden sacar dos conclusiones: una, que el Fuero de Sobrarbe, como fácilmente se comprende tratándose de un Fuero del siglo XI, se escribió originariamente en latín (*Hec est carta*); otra, que la intención primitiva del escribano era incluir en su

⁷ *Fuero de Jaca*. Barcelona, 1927.

colección de leyes el Fuero de Sobrarbe según el original latino y formando una unidad, lo mismo que había hecho con el privilegio de Alfonso I que inmediatamente precede. Desgraciadamente no llevó a cabo este propósito. Al epígrafe, que tanto promete, sigue únicamente un artículo muy corto, y luego, sin orden alguno, disposiciones sacadas de varias fuentes. En total se atribuyen al Fuero de Sobrarbe 16 artículos del manuscrito de Copenhague diseminados por toda la colección. En casi todos los libros, de los siete que tiene el Fuero, se halla alguna ley del de Sobrarbe, e incluso el apéndice, del que trataremos más adelante, contiene una. No sabemos, naturalmente, si aquí queda agotada la totalidad de las prescripciones del Fuero de Sobrarbe, pues nos faltan, salvo en un caso, indicios claros acerca de otras leyes. Esta excepción la constituye el capítulo XLII del libro IV, cuyo contenido está íntimamente relacionado con el capítulo anterior, que procede del Fuero de Sobrarbe, y justamente en estos dos capítulos se emplea la palabra *posedidor*, que luego apenas se repite.

Para hacerse una idea de la extensión y del aspecto del primitivo Fuero de Sobrarbe, podemos compararlo con el Fuero antiguo de Jaca, otorgado por el mismo monarca, o con el Fuero de los infanzones de Aragón⁸, que concedió su hermano Don Pedro y confirmó Alfonso VII de Castilla en 1134, los cuales conservan su primitiva redacción latina. Comprenden éstos unas 24 ó 25 disposiciones redactadas en frases breves, cuyo contenido ha sido considerablemente ampliado en la posterior redacción lemosina del Fuero de Jaca. Es significativo el que el capítulo 19 del libro I, que evidentemente procede de modo directo del original latino, contenga también una sola frase, y muy corta, mientras que los demás capítulos tienen ya la redacción extensa acostumbrada en las traducciones españolas.

De las 16 leyes que proceden del Fuero de Sobrarbe hemos encontrado una (IV, 41), en su redacción latina, en el Fuero de Aragón de 1247⁹; otras ocho tienen por lo menos un paralelo latino en esta o en otras colecciones de leyes aragonesas¹⁰. Aún es mayor su

8 Ed. Ramos Loscertales en *Homenaje a Menéndez Pidal*, t. III, pág. 236 y siguientes.

9 *Fueros. Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), t. I, pág. 254 b. (Abreviado: Ar.)

10 I, 19 cfr. Ar. I, 246 a; IV, 5 cfr. Ar. I, 77 a; V, 11 cfr. Ar. I, 318 a; V, 23 bis cfr. *Recopilación de fueros de Aragón*, ed. Ramos, 14 (ANUARIO, t. V, páginas 389-407. Abreviado: Ar.⁴); VI, 8 cfr. Ar. I, 253-4; VI, 10 cfr. Ar. II, 109 a;

proximidad a los Fueros de Sobrarbe-Tudela y Sobrarbe-Navarra. Luego comprobaremos el estrecho parentesco del primero con la legislación aragonesa transmitida en latín. También en otros textos pueden hallarse huellas de la primitiva forma latina de artículos de Tudela y Navarra. El Fuero latino de Estella de 1164 tiene en su segunda parte diez leyes que evidentemente proceden de una fuente especial y que se encuentran traducidas en el Fuero General de Navarra¹¹; hay un caso (n.º 23 *De abonitione*) en que no puede negarse la relación directa, porque tanto en la redacción latina como en la castellana, una segunda rúbrica ha pasado a formar parte integrante del texto. Otra prueba de que ha habido una redacción latina más antigua de las leyes nos la da un manuscrito del Fuero General de la Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 800; abreviado: M²), que en un párrafo (10, 3), donde los demás manuscritos dicen: "onde dize el antiguo", pone éste: "onde dize el latinado".

Como el Fuero primitivo está diluído en las diversas partes del romanceado, nos faltan, naturalmente, las cláusulas finales, que nos darían a conocer el momento de su redacción. Los artículos aisladamente transmitidos apenas nos permiten precisarlo. Así, al final del capítulo 36 del libro IV declara el rey: "Et esto que ayan porque ellos nos ayudaron a ganar e emparar e defender las tierras e conquerir las de los moros e retenerlas". Ahora bien, el rey Sancho Ramírez luchó durante toda su vida y casi sin interrupción contra los sarracenos; como la frase se encuentra al final de un capítulo en que se conceden a los habitantes de Sobrarbe amplios privilegios respecto a la colonización, usufructo y organización de sus tierras, se puede deducir que proceden de una época en que se reconquistaron tierras que lindaban con el territorio de Sobrarbe y que podían agregarse a él. Esto ocurre precisamente en los primeros años de su reinado, cuando en lucha con los moros de Barbastro, vecinos de Sobrarbe, les arrebató, aunque sólo temporalmente, esta plaza fuerte.

VI, 29 cfr. *Recopilación de fueros de Aragón*, ed. Ramos, 53 (ANUARIO, t. II, páginas 491-523. Abreviado: Ar.³); [III, 79] cfr. Ar. II, 97 b, Ar.² 13.

11 *Fuero de Estella* (ed. Lacarra. ANUARIO, t. IX, pág. 386, y t. IV, 404); número 2: *De cisso* = N. III, IX, 1; núm. 6: *De arbore incisso* = N. VI, II, 11-12 + VI, I, 13 + VI, III, 6; núm. 8: *De romipeta* = N. V, VII, 4; núm. 23: *De abonitione* = N. III, XVII, 10; núm. 24: *De ostalage* = N. III, XIII, 1; número 37: *De testimonio* = N. II, VI, 6; núm. 49: *De cotibus* = N. II, 1, 9; número 53: *De domino* = N. II, I, 10; núm. 58: *De columbo* = N. V, X, 5; número 60: *De canibus* = N. V, VII, 18.

La toma de Barbastro tuvo lugar en 1065¹² y, por tanto, de ser ciertas nuestras sospechas, el Fuero se redactaría en los años inmediatos¹³.

El contenido de los 16 capítulos, que se atribuyen al Fuero de Sobrarbe, es el siguiente: El libro I, 19, dispone con pocas palabras que los infanzones de Sobrarbe, en caso de guerra, han de prestar servicio al rey "con pan de tres días". Este precepto es común a muchos Fueros de Aragón y Navarra; se encuentran también en el Fuero de Jaca, atribuido al año 1062, pero en todos ellos la redacción es algo más extensa que en Sobrarbe. El libro II, 1, es una disposición detallada dirigida a los "infanzones ermuniós" de Sobrarbe, ordenando que si los padres dejan a cada uno de sus hijos un determinado inmueble, éstos tienen que contentarse con él. El artículo ha pasado al Fuero General, titulándose allí "fuero antiguo". El libro IV, 5, no se refiere expresamente a los infanzones; en él se dice que si en el litigio cambia el juez, también las partes pueden alterar sus demandas, en el supuesto de que no se haya llegado al período de pruebas. En el Fuero de Aragón de 1247 se halla una disposición parecida (t. I, p. 77 a). De un modo análogo prevé el libro IV, 10, una alteración para la prestación del juramento durante el proceso, cuando el juramento no está todavía "afiançado". No conozco su paralelo en la legislación navarroaragonesa.

Al final del libro IV se hallan reunidos varios capítulos que proceden del Fuero de Sobrarbe. El n.º 36 se dirige otra vez a los infanzones de Sobrarbe y les concede, en agradecimiento a la ayuda

12 Según ZURITA, *Anales*, I. I, c. 19, y ABARCA, *Reyes de Aragón* (Madrid, 1682), I, fol. 117.

13 E. MAYER, *Studien zur Rechtsgeschichte*. I, *El fuero de Sobrarbe* ((*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, tomo 40, Germ. Abt. página 257 y siguientes), relaciona el Fuero de Sobrarbe con la asamblea de Huarte de 1090. Pero fundándose en el IV, 36 de Sobrarbe, eso me parece poco probable. Más bien se pudiera pensar en el Concilio-Cortes de 1071, sobre todo de confirmarse una noticia que da J. DE QUINTO, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón* (Madrid, 1848), pág. 176 y siguientes, tomándola de los apuntes de M. ABAD Y LASIERRA, según la cual éste vió en el monasterio de San Victorian un documento de Sancho Ramírez del año 1075, donde declaraba que en el Concilio y Cortes celebrado en Jaca en marzo de 1071, además de despachar los asuntos eclesiásticos, se habían arreglado las leyes civiles. Se trata, sin duda, del mismo documento en que registra las Cortes de 1071 la *Colección de Cortes. Catálogo* (Madrid, 1855), pág. 95; su texto sigue sin publicar. ZURITA, *Anales* (Zaragoza, 1669), fol. 25 v.º, menciona solamente los asuntos eclesiásticos.

prestada en las guerras contra los moros, el derecho de cortar leña seca en todos los bosques reales, de roturar, pescar, construir canales y molinos, edificar casas, torres y hornos, sin daño de tercero, eximiéndoles de portazgos y lezdas en todo el reino. Expresamente se dice que estos privilegios se extienden a todos los pueblos regidos por el Fuero de Sobrarbe. Tienen también facultad de elegir su alcalde, y al rey corresponde confirmarlo. Esto es lo que constituye el núcleo del fuero de Sobrarbe: el privilegio de hidalguía que tanto se prodigó en las provincias del Norte de España. Ya veremos cómo en ellas alcanzó este Fuero una gran extensión, y no es imposible que la hidalguía de estas regiones se remontara a la concesión del expresado Fuero. El capítulo 37 se refiere exclusivamente a los infanzones ermunios. En él se ve que reciben bienes de un superior, pero que no pagan tributo a ningún señor; luego se aclara cómo ha de comportarse el señor del feudo con este vasallo infanzón. El capítulo 38 se contrae a la usura de los judíos y moros, y dispone cómo ha de repararse o castigarse. El capítulo 40 trata de los fiadores, señalando que su fortuna corresponde al valor del objeto disputado, pues eventualmente le tiene que sustituir. De los capítulos últimamente citados no conozco su paralelo en los demás Fueros.

Por el contrario, el capítulo 41 contiene una disposición que alcanza una extensión mucho mayor. Se refiere a la prescripción de año y día para inmuebles, sin mala voz *. Esta adquisición por la posesión de año y día aparece como principio jurídico en todos los Fueros de Aragón y Navarra en múltiples formas, pero aquí se aplica únicamente a los infanzones de Sobrarbe. También consigue una gran extensión el capítulo siguiente, libro V, 11, en que se dispone que si alguno matare a su enemigo desafiado, hasta pasados diez días no tome nada de lo suyo, para que no sea tenido por ladrón. El capítulo V, 23 bis, regula la prenda de un inmueble y la obligación del fiador de sustituir al deudor principal, y también la venta del inmueble a petición del acreedor o del fiador. Esta disposición ha pasado también al derecho aragonés, y aunque no se halla en la Compilación de 1247, se encuentra en una de las colecciones privadas de Derecho aragonés (Ar^{h.}, 14). Las tres leyes mencionadas últimamente tienen de común el comenzar con estas palabras: "Fuero es antiguo

* Los mss. del Fuero de Sobrarbe hablan de la prescripción de "XXXI annos e un día". Véase el Apéndice.—N. de la R.

de Sobrarbe e provado...”, siendo de notar que en el segundo manuscrito del Fuero de Tudela falta en los tres casos el “de Sobrarbe”, diciendo únicamente “fuero es antiguo e provado”. Por eso queda la duda de si deberá atribuirse también al Fuero de Sobrarbe el capítulo 98, que comienza: “Fuero es antiguo et comunalment por bueno provado”, y se refiere al árbol cuyas ramas caen sobre el fundo vecino.

El capítulo 8 del libro VI, que también procede del Fuero de Sobrarbe, lleva un título equívoco, lo mismo en el texto que en el *Index rubricarum*: “De qui fragua en lo alleno.” Se refiere al que pone en marcha un molino abandonado, o planta en viña de otro, o abre casa o fragua ajena; el tal no responde a su propietario pasados tres años y un día, si éste está en el reino y no pone mala voz. El libro VI, 10, ampara la casa de los infanzones con una distinción interesante, según la deshonra haya ocurrido en el territorio antiguo (25 sueldos) o “de la sierra a jusso que es dita tierra nueva”. La sierra a que se refiere es, sin duda, la de Arbe, y la tierra situada bajo ella, la región de Barbastro. El libro VI, 29, contiene una disposición muy interesante. Según él, el hombre que acude de una villa o tierra extrañas y se aloja en casa de un infanzón, conduciéndose como tal, debe ser tenido por infanzón, pero si se alberga en casa de villano, será villano. El villano que casa con infanzona adquiere los privilegios de la nobleza, según uso muy extendido. Es extraño que el ms. de la Academia de la Historia refiera este artículo al Fuero de Aragón y no al de Sobrarbe, pero no he logrado encontrar su correspondencia en toda la legislación aragonesa. El libro VII, 18, que ambos mss. reconocen como tomado del Fuero de Sobrarbe, dispone que todo juicio debe ser sentenciado dentro de 3×5 días. Tampoco hallo el paralelo de esta ley. Por último, hay otra disposición del Fuero de Sobrarbe en el extraño suplemento a los VII libros del Fuero que contiene el ms. de Copenhague, y del que hablaremos más adelante. Este artículo, que se refiere a la pérdida de una espada con adornos de oro o plata, que se ha prendado o prestado, logra una gran difusión. Aun cuando falta en el Fuero General de Navarra (ed. Ilarregui), se encuentra en varias colecciones de leyes aragonesas y en algunos mss. del Fuero General de Navarra, incluso en los que están divididos en seis libros, como ocurre con el de El Escorial.

Con esto se agota el contenido de lo que según el ms. de Co-

penhague procede del Fuero de Sobrarbe. El ms. de Abad y Lasiera no sólo no añade nada nuevo, sino que en cinco de las dieciséis leyes citadas no se hace referencia al Fuero de Sobrarbe; es decir, que según él, sólo once artículos reconocen este origen. Aún invoca menos el Fuero de Sobrarbe el ms. del Fuero de Tudela, que se conserva en la Academia de la Historia; aun cuando no se titula Fuero de Sobrarbe, sino de Tudela, su contenido viene a coincidir con los dos mss. citados; en él sólo cuatro artículos se presentan como tomados del Fuero de Sobrarbe. Naturalmente que el Fuero reconstruido en esta forma no nos presenta un cuadro muy completo de legislación, pero es el mismo caso de todos los fueros antiguos. Tan sólo en las extensas recopilaciones posteriores son previstas las diversas facetas del Derecho, y con todo no siempre presentan un repertorio jurídico completo. Es probable que los artículos anotados no agoten el contenido del primitivo Fuero de Sobrarbe, aunque tampoco sería imposible lo contrario.

Poco hay que decir de la suerte posterior del Fuero de Sobrarbe. Sabido es que Alfonso I lo concedió a Tudela al tiempo de su conquista. Del documento, fechado en septiembre de 1117, nos quedan diversas copias, y nos lo han transmitido también en su redacción latina original los dos mss. del Fuero de Tudela. En el de Copenhague se repite dos veces, una en los capítulos 17 y 18 del libro I, y luego al final del libro VII. En el segundo ms. está desfigurado, ya que se refunde con otro privilegio otorgado por Alfonso I a la misma ciudad de Tudela el 20 de agosto de 1127; de ambos se hace aquí uno solo poniéndole la fecha y firmas del primero, o sea 1117. Del contenido del Fuero de Sobrarbe que se otorga a Tudela, así como a Gallipienzo y Cervera, apenas se dice nada: "illos bonos foros de Suprarbe", "ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei". A diferencia de otros fueros que suelen concederse a los nuevos pobladores de ciudades, como el de Jaca, este de Sobrarbe no parece que se extendió mucho. Sólo recordamos una confirmación tardía de los privilegios legendarios del valle del Roncal, en que se dice que sus habitantes disfrutaron de los Fueros de Sobrarbe y Jaca. A pesar del silencio de los documentos, el Fuero de Sobrarbe debió regir en una parte importante del reino de Navarra. En una breve crónica navarroaragonesa del siglo XIV, de la que hay una copia hecha por Abad y Lasiera en la biblioteca de Palacio, encontramos

una noticia importante alusiva a nuestro Fuero¹⁴. La crónica no parece tuviera importancia mayor, ya que sigue a la de Don Rodrigo; pero en su introducción, al ocuparse de si el origen del reino estuvo en Navarra o Aragón, dice que los defensores de esta última opinión la fundamentan en que Navarra y Guipúzcoa se regían por el Fuero de Sobrarbe, y que aun entonces (en el siglo XIV) los de Guipúzcoa apelaban al Fuero de Sobrarbe, no haciendo lo mismo los de Navarra porque el rey Sancho el Encerrado se lo había prohibido. Sancho el Encerrado, más conocido por Sancho el Fuerte, es el séptimo de este nombre en el trono navarro, que ocupó de 1194 a 1234. Hasta su tiempo, Guipúzcoa y Alava formaron parte del reino de Navarra, del que se separaban definitivamente en 1200 para unirse a Castilla. De esta noticia resulta que en los territorios de la corona de Navarra hasta fines del siglo XII, y en Guipúzcoa por mucho más tiempo, el Fuero de Sobrarbe tuvo un papel importante en la legislación. De Sancho VII se sabe que introdujo en este aspecto notables modificaciones, aboliendo probablemente la aplicación en Navarra del Fuero de Sobrarbe, que desde la separación definitiva de Aragón y Navarra, en 1134, sería considerado como una institución extraña. En los territorios vascos quedó con algún vigor, lo que hace sospechar que la hidalguía general de las provincias vascas arranca de este Fuero. Desde entonces va dibujándose la idea del Fuero de Sobrarbe. Por influencia del Prólogo surgió el concepto de la edad legendaria del Fuero, que ha jugado un papel fatal en el enjuiciamiento histórico hasta el presente.

* * *

Todo lo que sabemos del contenido del Fuero de Sobrarbe procede del Fuero de Tudela. Ya hemos dicho que Alfonso I de Aragón en septiembre de 1117 otorgó a la ciudad de Tudela, juntamente con Gallipienzo y Cervera, el Fuero de Sobrarbe, cuyo texto no conservamos. Como en otras muchas poblaciones, la ciudad de Tudela iba reuniendo los numerosos privilegios que recibía en una extensa colección, en la que no se precisa el origen de sus diversos preceptos. Este extenso Fuero de Tudela era conocido desde hace mucho tiempo. En su *Historia de la legislación española*, tomo IV, Marichalar y

14 R. MENÉNDEZ PIDAL, *Crónicas generales de España* (Madrid, 1918), página 87 y siguientes.

Manrique dieron un amplio resumen de los 335 artículos que contiene un manuscrito que el erudito D. Manuel Abad y Lasierra copió de otro desconocido. La copia se conserva hoy en la Academia de la Historia, y ha sido utilizada por varios autores. Lo extraño es que todos ellos la han tenido como una redacción del Fuero General de Navarra, el que si bien coincide en reproducir la conocida introducción histórica, apenas en lo demás tiene nada de común. De los 359 artículos del Fuero de Tudela, sólo 87 tienen su correspondencia en el Fuero General de Navarra, y de estos 87, 52 se encuentran también en diferentes compilaciones de Fueros de Aragón. Si además tenemos en cuenta que otros 82 artículos se reproducen también en los Fueros de Aragón, se verá que la relación hay que establecerla con estos Fueros antes que con Navarra, sobre todo cuando los Fueros de Aragón se citan con frecuencia, y los de Navarra sólo en una ocasión, y aun entonces se invocan a la vez los de Aragón. Por eso lo más acertado es considerar el Fuero de Tudela como una formación independiente, cuyas disposiciones coinciden de vez en cuando con los Fueros de regiones vecinas, y que ocasionalmente también son reproducción de estas legislaciones, pero que en total representa un estado jurídico propio que es válido solamente para Tudela.

Esta impresión aumenta al utilizar otro manuscrito del Fuero de Tudela aparecido recientemente. Con el título de *Fuero de Sobrarbe* existe en la Biblioteca Real de Copenhague un manuscrito del Fuero de Tudela escrito en el siglo XIV que ha llegado allí con la colección Thott, pero nada sabemos de su historia anterior. En lo esencial coincide con el ms. de Abad y Lasierra, pero difiere en algunos detalles que no carecen de interés. Mientras que este ms. presenta sus 335 leyes sin división de ninguna clase, simplemente una tras otra, el de Copenhague aparece dividido en siete libros, que comprende cada uno unos 40 artículos. Así resulta un total de 306 artículos, cuyo final no aparece claro, pues vienen a continuación 54 artículos, unos numerados del 78 al 100, otros bajo la rúbrica del libro IV (núms. 1 a 17) y, finalmente, otros numerados del 81 al 94. Como la mayor parte de estos artículos proceden del Fuero de Aragón, pudiera pensarse en un aditamento extraño al Fuero si no se encontrara entre ellos uno sacado del Fuero de Sobrarbe y otro que expresamente se refiere a la ciudad de Tudela. Además, todos ellos se encuentran reproducidos en el ms. de Abad y Lasierra. De todo ello resulta que también el suplemento al ms. de Copenhague forma par-

te integrante del Fuero de Tudela. Probablemente la división en siete libros se hizo a base de un modelo que estaba dividido en cuatro libros de unos cien artículos cada uno. Desde luego la división en siete libros es meramente exterior, pues con frecuencia artículos que tratan de lo mismo se hallan en libros diferentes. Por otra parte, la ordenación de los artículos en el ms. de Madrid no dividido coincide con la del de Copenhague. Los dos textos difieren algo en la redacción de diferentes artículos, y cada uno de ellos contiene a su vez cosas que no están en el otro. De los 335 artículos del manuscrito de Abad y Lasierra sólo cinco no aparecen en la redacción de Copenhague. Por el contrario, esta última lleva 20 artículos que no están en la de Madrid, entre ellos algunos que pertenecen al llamado Fuero Antiguo. Especialmente, falta en Abad y Lasierra el capítulo 19 del libro I, que contiene la alusión a Sancho Ramírez a propósito de la concesión del Fuero de Sobrarbe.

Un tercer manuscrito del mismo texto, que ya no se titula Fuero de Sobrarbe, sino de Tudela, lo posee la Academia de la Historia (ms. 11-2-6 = 406, antes 11-2-5 = 11). Hace pensar este manuscrito que por algún tiempo el Fuero de Tudela sólo contenía los siete libros del ms. de Copenhague, pues carece de apéndice, aun manteniendo la división en siete libros. También en él falta el interesante capítulo 19 del libro I, alusivo al Fuero de Sobrarbe.

Por el contrario, un manuscrito de Alcalá parece haber tenido este artículo o una anotación semejante, que Pellicer¹⁵ y La Ripa¹⁶ citan así: "los fueros que dió el rei D. Sancho que murió en Huesca a los infançones de Sobrarbe." Otras citas demuestran que este manuscrito no era el de Copenhague, aunque sería más afin a éste que a los de Madrid. Llama la atención el olvido en que posteriormente cayó este dato, que sólo recoge un autor: Antonio Fernández de Prieto y Sotelo¹⁷, y aun éste no lo hace directamente, sino que alude, citando a Pellicer, al privilegio del Fuero de Sobrarbe dado por Sancho Ramírez como de un hecho comprobado*.

15 PELLICER, *De los anales de la Monarquía de las Españas*, pág. 106.

16 LA RIPA, *Corona real del Pirineo*, pág. 106.

17 *Historia del Derecho real de España*, pág. 173. Desgraciadamente, no me ha sido posible averiguar dónde se encuentra el manuscrito de Alcalá. Según Sotelo, estuvo en la Biblioteca de Felipe V. En la Biblioteca de Palacio, donde podría sospecharse que estuviera, parece que no se encuentra.

* Disponemos de un nuevo ms. del Fuero de Tudela que se conserva en el Seminario General de la Facultad de Derecho de Madrid. Es un códice en

Podemos señalar con aproximación cuándo adquirió el Fuero de Tudela su forma actual. El manuscrito de Copenhague contiene entre los capítulos del libro IV, y como capítulo no numerado, un privilegio de Enrique I para Tudela sobre homicidios casuales fechado en 1 de abril de 1271. Por tanto, la colección tenía ya entonces su forma que conocemos. Por otra parte, contiene como partes integrantes no sólo el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, sino un artículo en que, apelando a los Fueros de Zaragoza y Tudela, se manda que ni ricos hombres ni clérigos peritos en Derecho (clérigo decretista) puedan acudir al Tribunal como abogados (razonador) de las partes, y añade: "*Hoc dedit pro iudicio Joannes Pellegrini Alcaidus in ecclesia S. Jacobi XXXI día de Julio de consilio juratorum Tutele, Era Mil CC. LXXXV.*" Esta sentencia se dió en 1247, y al figurar como capítulo 19 del libro VII del Fuero, se deduce que sólo después de esta fecha pudo el Fuero tener la forma actual. Tenemos, pues, limitado el tiempo de su redacción en el breve espacio que va desde 1247 hasta 1271; es decir, la mitad del siglo XIII.

El mismo Fuero de Tudela evidencia que reúne leyes de origen muy diverso. Incluye en su forma latina primitiva los privilegios de Alfonso I para Tudela de 1117 y 1127 tanto en el ms. de Abad y Lasierra como en el de Copenhague; pero mientras en aquél figura aislado delante del Prólogo, en el de Copenhague forma los capítulos 17 y 18 del primer libro, y se repite al final como VII, 48 en la manera ya mencionada, es decir, incluyendo las leyes de 1127 en el documento de 1117. Tiene también el Fuero de Tudela el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, repitiéndose en ambos manuscritos dos veces, una en latín (Copenhague, VII, 47; Abad, 237-238) y otra antes, desprendido ya de su forma documental y vertido al castellano (Copenhague, V, 12; Abad, 156), presentándose como Fuero de Aragón y de Navarra. Es, como hemos dicho, la única vez que el Fuero de Tudela hace referencia al de Navarra. De las leyes sacadas del Fuero de Sobrarbe hemos hablado antes extensamente. También se cita por diez veces el Fuero de Aragón¹⁸. Hemos indi-

papel, de 94 páginas, escrito a dos columnas en letra de fines del siglo xv. Tras un cotejo minucioso con el ms. Abad y Lasierra, vemos que éste pudiera ser copia de aquél o de otro ejemplar muy semejante. Como él, carece de división en libros y del libro I, cap. 19, que alude a la concesión de Sancho Ramírez. *N. de la R.*

¹⁸ COPENHAGUE: IV, 16-18, 25, 29, 34, 35, V, 12, VI, 1, 29, 37; ABAD: 119, 126, 130, 135, 156, 186, 211, 218.

cado ya que mucho mayor es la aportación genuina de Tudela. Pero este Fuero de Aragón no puede haber sido la Compilación de 1247, porque sólo he podido comprobar en ella una de las citas, y otras dos, por lo menos, tienen su paralelo en otras fuentes jurídicas aragonesas. Se repite aquí el mismo fenómeno observado en el Fuero de Sobrarbe, de que la indicación de la fuente se encuentra a veces solamente en uno de los dos manuscritos, lo que prueba cuán fácilmente tales testimonios de origen se pierden en la elaboración. Ya hemos mencionado que también una vez (VII, 19) se habla de un Fuero de Zaragoza. Entre las leyes que no mencionan su origen se perciben procedencias distintas. En primer lugar, cierto número de artículos que expresamente hacen referencia a Tudela. Estos proceden, sin duda alguna, como el documento de Enrique I de 1271, de privilegios otorgados a la ciudad más que de una colección de leyes. A fueros compilados remontan por el contrario aquellas leyes que se repiten en diferentes lugares del Fuero. Cuando tienen el mismo texto hay que pensar que su repetición es debida a algún descuido de los compiladores; pero si las mismas penas para las mismas infracciones se repiten con redacciones distintas, como en el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, es debido a que ambos artículos están sacados de fuentes diferentes. También se manifiesta en ocasiones el origen común de un grupo de leyes por coincidencia objetiva. En la mayoría de los Fueros de Aragón y Navarra importa la cuota normal de las multas 60 sueldos; lo mismo ocurre en la mayoría de las leyes del Fuero de Jaca. Pero en un número menor, que se agrupa en la primera mitad del Fuero, la multa es de $67 \frac{1}{2}$ sueldos¹⁹. Sin duda habrá que relacionarlo con alguna de las frecuentes alteraciones de la moneda, en la que el valor del sueldo quedó reducido en $\frac{1}{8}$. Pero no he logrado averiguar cuándo se hizo esta reducción. Lo que sí podemos asegurar es que las leyes que señalan una multa de $67 \frac{1}{2}$ sueldos tienen una común procedencia, y en su origen estaban reunidas en un fuero especial.

El Fuero de Tudela se distingue porque regula con gran detalle la situación jurídica de los moros y judíos, y porque contiene artículos particularmente extensos sobre los juicios de Dios, y especialmente sobre la prueba del hierro candente. Lo primero se explica,

19 COPENHAGUE: I, 39, II, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 35, III, 3, 11, 12, 18, IV, 21; ABAD: 30, 42, 46-50, 53, 55, 57, 58, 69.

porque a raíz de la conquista, y aun antes de otorgar el fuero a los colonizadores cristianos, Alfonso I dió un fuero especial para los moros, cuyos preceptos fueron incluidos también en el conjunto del Código. La descripción minuciosa de la prueba del hierro candente, en la que se ven disposiciones que no he hallado en ningún otro fuero español, hace remontar estas partes del fuero a fechas muy antiguas. Por otra parte, y en esto coincide con el Fuero General de Navarra, un buen número de artículos suponen un estado cultural que difícilmente se explica en la época de su redacción, es decir, mediados del siglo XIII. Como es sabido, el Fuero de Aragón de 1247 suprimió los juicios de Dios, que figuran entre los preceptos más antiguos del Fuero de Jaca, y que fueron suprimidos en el Fuero General de Navarra cuando se imprimió oficialmente.

* * *

Las comprobaciones cronológicas tienen especial interés para la cuestión del Fuero Antiguo. Todos los manuscritos conocidos por Fueros de Sobrarbe, tanto los del Fuero de Tudela como los del Fuero General de Navarra, comienzan con una introducción histórica en que se refiere la ruina del imperio gótico y el nacimiento de los primeros reinos cristianos, y le siguen un grupo de leyes de extensión algo diferente, pero de contenido bastante coincidente. Estas piezas primeras están en algunos ejemplares claramente separadas del resto del Fuero. Así, en el fragmento de Sollmoeller, después del Fuero Antiguo, que ocupa un lugar especial, columna y media están vacías; en un manuscrito de Madrid, el libro I es denominado expresamente "fuero antiguo", y en el manuscrito de Alcalá terminaba así: "Aquí ha fin el libro del primer fuero que fué fallado en España."

En este Fuero Antiguo, y sobre todo en su Prólogo, se basa todo lo que desde el siglo XIV hasta nuestros días se viene escribiendo del Fuero de Sobrarbe. La falta de fidelidad histórica del Prólogo, con sus numerosos errores, fué reconocida hace mucho tiempo; pero con todo se creía que nos transmitía el Fuero de Sobrarbe. A la vista de los textos, difícilmente se comprende cómo pudo formarse esta interpretación y mantenerse durante tantos siglos. No basta decir que el fuero histórico de Sobrarbe de Sancho Ramírez se había perdido, pues el manuscrito de Copenhague demuestra sin dejar lugar a dudas que, por lo menos en Tudela y en pleno siglo XIV, el compila-

dor de este texto conoció el legítimo Fuero de Sobrarbe. Se ha pretendido explicar el hecho diciendo que la nobleza de Aragón en su lucha contra la corona, que culmina en la Unión, había inventado el Fuero ²⁰, pero no he conseguido hallar alusión alguna al Fuero Antiguo y su Prólogo en los documentos que llevo examinados referentes a la Unión.

Pero no cabe duda que se trata de una ingeniosa superchería ²¹, y no es de extrañar, pues en los siglos XII y XIII se falsificaron gran número de documentos históricos. No es de creer, en primer lugar, que un documento de los primeros siglos de la Reconquista contenga disposiciones sobre feudos de los ricos-hombres, de los que no se halla mención alguna en épocas tan remotas. Ni tampoco que un fuero dado para la pequeña región aragonesa de Sobrarbe se redactara como si sus leyes fueran a aplicarse en toda España ²².

Es tanto más de extrañar que este Fuero Antiguo haya sido casi siempre identificado con el Fuero de Sobrarbe, cuando su texto en modo alguno lo pretende ²³. Allí sólo se menciona a Sobrarbe entre las varias regiones a las que los cristianos se acogieron para organizar la resistencia contra los sarracenos, y en él se cuenta, no la elección de un rey de Sobrarbe, sino la elevación sobre el pavés de Don Pelayo, lo cual encaja mejor en la historia de Castilla que en la aragonesa. El error ha sido originado por la rúbrica del Prólogo; pero ésta no forma parte del texto primitivo ni pretende servir de introducción al Fuero de Sobrarbe, sino que dice: "En el nombre de Ihesu Christo qui es e sera nuestro salvamiento *empezamos este libro para siempre remembranza de los fueros de Sobrarbe.*" Las palabras "empezamos

20 Así sobre todo, V. DE LA FUENTE, *Estudios críticos*, II, pág. 96 y sigs.; su afirmación de que los ricos-hombres son mencionados por vez primera en el siglo XII no es aceptable sin ulterior confirmación; según II, 1 del Fuero de Tudela, parece se citan ya en el legítimo Fuero de Sobrarbe.

21 La afirmación, que continuamente repite LASALA en su *Examen histórico-oral de la Constitución aragonesa*, Madrid, 1868, de que Iñigo Arista fuera elegido rey a base de un contrato (*pacionamento*) que hubiera dejado sus huellas en el Fuero de Sobrarbe, es pura invención, que en nada autorizan las fuentes conocidas. El libro es un escrito tendencioso, sin crítica, obra de un aficionado, al que E. MAYER ha concedido demasiado honor citándolo varias veces.

22 E. MAYER creyó poder deducir de ello que estas leyes procedían de tiempo de Alfonso I. El error nace de haber encontrado esparcidas las Leyes de España en el Fuero General de Navarra y no haber conocido el Fuero Antiguo como unidad.

23 Todavía E. MAYER escribe, l. c., pág. 252: "El prólogo comienza designando el Código como fueros de Sobrarbe."

este libro" únicamente pueden hacer referencia a una compilación posterior del Fuero, pero sin ser parte integrante del documento. El legítimo Fuero de Sobrarbe dice: "Hec est carta."

Hay también una diferencia esencial entre transcribir el texto de una ley o iniciar un resumen histórico *para siempre remembranza* de esas mismas leyes. Precisamente en la acertada interpretación de las palabras *para siempre* está, a mi entender, la clave del enigma. Una eterna remembranza no suele hacerse, por lo general, de una cosa que está aún en la plenitud de su vida, sino al contrario, cuando aquello que disfrutaba de gran aprecio ha pasado ya. Ahora bien: ¿hay algún momento histórico en que estas condiciones sean aplicables al Fuero de Sobrarbe? Sin duda alguna. Cuenta Garibay que Sancho VII, para señalar que la antigua unión entre Aragón y Navarra había sido definitivamente disuelta, ordenó que el Fuero de Aragón, que hasta entonces había regido por igual para Aragón, Navarra y Guipúzcoa, fuera abolido en su reino. Con eso hay que relacionar la noticia, ya mencionada, de la breve Crónica navarroaragonesa de comienzo del siglo XIV, que dice que en Navarra y Guipúzcoa había regido el Fuero de Sobrarbe, y todavía en Guipúzcoa se apelaba al mismo Fuero, no haciéndose lo mismo en Navarra porque Sancho el Encerrado lo había prohibido. Con estas aclaraciones la rúbrica del Prólogo adquiere un significado completamente distinto. Sin duda se formó cuando Sancho el Encerrado abolió el Fuero de Sobrarbe, tan estimado por sus amplios privilegios, y probablemente le substituyó por el Fuero General de Navarra.

Lo que hemos dicho del epígrafe del Fuero Antiguo no vale en rigor para el texto del mismo. Por el contrario, las condiciones parecen ser aquí muy diferentes. Ya hemos dicho que el Fuero de Tudela contiene gran número de artículos que coinciden con los Fueros de Aragón, y que el Fuero de Aragón, a través de Zaragoza, es citado hasta diez veces con su nombre. Si tenemos en cuenta que el Fuero General de Navarra, aun cuando contiene disposiciones análogas a otras del Derecho aragonés, no menciona nunca el Fuero de Aragón ni el de Sobrarbe, podremos deducir que las referencias al Fuero de Aragón en el de Tudela pertenecen a una época anterior a la abolición de la legislación aragonesa. En la transmisión del Fuero Antiguo, el de Tudela ha sido el elemento activo, y el de Navarra la parte receptora. Este problema será tratado detalladamente en un artículo especial dedicado al Fuero General.

Nos queda por aclarar, en cuanto sea posible, cuándo y en qué circunstancias se formó el Fuero Antiguo. De la tradición manuscrita resulta que no guarda relación ni con el legítimo Fuero de Sobrarbe ni con los privilegios de Alfonso I. Estos documentos están incorporados al Fuero en su forma latina originaria totalmente o, por lo menos en su comienzo, como documentos especiales, mientras que el Fuero Antiguo nos ha sido transmitido en castellano y aparece antepuesto a la compilación a modo de introducción. El modo de narrar Rodrigo de Toledo los orígenes de Aragón hace ver que el Prólogo del Fuero Antiguo le era desconocido²⁴. Por el contrario, la Crónica navarroaragonesa es obra manifiesta de comienzos del siglo XIV, ya que se apoya en el Prólogo, y su relato ha sido luego seguido con más o menos crítica por todos los historiadores de Aragón. Llama la atención el no encontrar en la legislación aragonesa ninguna alusión al Fuero de Sobrarbe, ni al legítimo, ni al Fuero Antiguo. Mas esto también podría explicarse. En la elaboración de la Compilación de 1247, Vidal de Canellas trató de presentar el Código, en lo posible, como un conjunto unitario. Únicamente algunos privilegios de Jaime I se incorporaron en su forma primitiva. Para lo demás se suprimieron, con escasas excepciones, todos los testimonios de origen, que tan numerosos son en el Fuero de Tudela. Antes existió, sin duda, una recopilación de Fueros de Aragón, como lo indica no sólo la introducción al Código de Huesca, sino los mismos testimonios de origen del Fuero de Tudela, que no se refieren al Código de 1247. Ahora bien, en el tratado de Vidal de Canellas, *In excelsis*, se dice²⁵: *coeperunt legibus seu foris Suprarbi quae precesserunt ipsum regem, nam antea fuerunt leges Suprarbi, quae sunt initium fororum, quam reges*. Esto presupone, sobre todo, las palabras *leges Suprarbi, quae sunt initium fororum*, la existencia de una compilación que comenzaba con el Fuero Antiguo, pues la afirmación *antea fuerunt leges quam reges* únicamente puede estar inspirada en el Prólogo y en el primer capítulo del Fuero Antiguo. Se demuestra, por tanto—siempre supuesta la exactitud de la cita—que el Fuero Antiguo, que hasta ahora sola-

24 E. MAYER hace observar que la consulta a lombardos y franceses en la Crónica General y en Rodrigo de Toledo se hace a propósito de la fundación de los Estudios de Palencia por Alfonso VII. La alusión cae por sí sola, ya que en el original latino del Toledano (*Hisp. Illustr.*, II, 128) se dice *sapientes a Gallis et Italia*.

25 LASALA, l. c. II, pág. 350. No he podido averiguar de dónde ha tomado la cita. En BLANCAS tampoco la he visto.

mente conocíamos por compilaciones navarras, era tenido a mediados del siglo XIII como parte integrante de la legislación de Aragón. No es, como tradicionalmente se venía diciendo, una formación peculiar del Fuero de Tudela-Navarra, sino que este Fuero se adicionó de fuente aragonesa. Esto no debe sorprendernos, pues ya hemos visto cómo el Fuero de Tudela recoge ampliamente el derecho aragonés.

Supuesto que el Fuero Antiguo no guarda relación con los Fueros de Tudela y Navarra, sino que tiene su origen en Aragón, podemos apuntar algunas conclusiones respecto al tiempo y circunstancias de su formación. Fundándose en el cap. I, 1, que trata de la accesión al trono de un rey de origen extranjero, se ha dicho con frecuencia que el Fuero General de Navarra se formó cuando a la muerte de Sancho VII una dinastía extranjera se entronizaba con Teobaldo de Champaña. Pero circunstancias análogas se daban en Aragón unos cien años antes cuando, por la renuncia al trono de Ramiro II el Monje, el conde Ramón Berenguer de Barcelona se encargó de la gobernación del reino como presunto esposo de Petronila, hija de Ramiro, que a la sazón contaba dos años de edad. Las leyes del Fuero Antiguo todavía se adaptan mejor al cambio de dinastía en Aragón que al de Navarra, pues otro artículo, I, 6, dispone que los hijos e hijas de matrimonio legítimo heredan la corona, y que estos hijos pueden "casar con el reino"²⁶. Este es exactamente el caso que se presentó con Doña Petronila, ya que en Navarra no heredó la corona una princesa soltera, sino su hijo.

Si el Fuero Antiguo procede de hacia 1137, se comprende fácilmente que hable con insistencia de un rey de España, pues entonces el recuerdo de Alfonso I, que había ostentado el título de Emperador y se consideraba como soberano de toda España, debía de estar muy vivo todavía. Ahora bien; si sabemos que Ramón Berenguer al encargarse de la regencia no sólo tuvo que jurar las capitulaciones matrimoniales, sino que se comprometió, a petición de las clases privilegiadas²⁷, a mantener íntegros los "fueros e libertades del reino", se impone la sospecha de que estos "fueros e libertades" fueron pue-

²⁶ El I, 6, habla primero de hijos e hijas; el "casar con el reino", sin embargo, se refiere luego al "fillo mayor", aunque para un descendiente masculino carece de sentido. El I, 12, repite la disposición expresamente para hijas en relación con las tierras conquistadas.

²⁷ BLANCAS, *Aragonensium rerum comentarii*, Zaragoza, 1588, pág. 150: "uti Aragonensibus nostris pristinos foros ac libertates essent inviolate perpetuo servaturus".

tos en forma de Fuero Antiguo, lo que facilitó la equiparación del Fuero Antiguo con el de Sobrarbe.

Así se explica que el Fuero Antiguo haya dejado tan escasas huellas en Aragón. Los primeros regentes de la dinastía catalana, mucho más enérgicos, sintieron, como es lógico, poca simpatía por el seudo Fuero de Sobrarbe. Aunque jamás contuviera la desacreditada fórmula: "Nos que somos tanto como vos", eran la mayor parte de sus artículos arma adecuada para, en manos de una aristocracia pretenciosa, limitar el poder de la corona en su favor. La lucha entre la nobleza y la corona se agudizó más tarde bajo monarcas débiles, como se acredita en el Privilegio General y en el de la Unión, aun cuando su origen se remonta a épocas muy anteriores. El que no se mencione el Fuero de Sobrarbe en la legislación de Jaime I de 1247 no obedece a una casualidad, sino a una posición bien meditada frente a las pretensiones de la nobleza.

Es difícil, por otra parte, decidir si la Unión se apoyó o no en el supuesto Fuero de Sobrarbe, dada la escasez de documentos que nos han llegado de este período de la historia de Aragón; pero cabría admitir que los representantes de la corona habían logrado demostrar el origen dudoso del supuesto texto sobrarbiense. Mas antes de que esto sucediera parece que en Navarra se sacó otra vez a colación el presunto Fuero de Sobrarbe al presentarse unas circunstancias parecidas a las que vimos cien años antes en Aragón. Los condes de Champaña, como vasallos que eran de la corona de Francia, se enfrentaron menos bruscamente con las pretensiones de la nobleza que los soberanos aragoneses, aviniéndose a que el Fuero Antiguo, que estaba proscrito en su patria, fuese incluido en la legislación de su nuevo Estado.

En resumen, mis investigaciones llegan al siguiente resultado: Ha existido un legítimo Fuero de Sobrarbe, que fué otorgado por Sancho Ramírez en la segunda mitad del siglo XI a la nobleza primitiva, *infanzones ermunios*, de este territorio, en agradecimiento a la ayuda prestada en la guerra. Estaba redactado en latín, no conservándose sino 16 artículos a través del Fuero de Tudela en una elaboración romanceada posterior. Lo que desde el siglo XIV se llama Fuero de Sobrarbe es, en sentido más amplio, el Fuero General de Navarra; en sentido más restringido, el Fuero Antiguo contenido en este último, y que probablemente fué inventado por el partido de la nobleza con motivo del cambio de dinastía de 1137, pero que no fué

reconocido en la legislación por los reyes de Aragón. Por el contrario, se acudió a él en Navarra al encontrarse el reino en condiciones análogas, y allí alcanzó vigencia duradera.

ADICION

El "fuero de desafíos", tal como se nos ha conservado, nada nos dice de su origen, pero sin duda es idéntico a la Ordenanza de Sancho el Bueno dada en 1192. Nos ha sido transmitido por varios manuscritos. En el de Estocolmo ha sido añadido en unas hojas finales en blanco, sin relación visible con el Fuero Sobrarbe-Navarra. En el manuscrito de París (*Morel Fatio*, núm. 44), forma parte componente del Fuero, ya que se ha intercalado entre el Fuero Antiguo y el Fuero General, formando los capítulos 19 al 43. El *Index rubricarum* del manuscrito de El Escorial registra al final del fuero un Título de Repertorios, que sin duda es el mismo fuero de desafíos. No tengo noticia de que se haya publicado nunca ni aun fragmentariamente*.

KONRAD HÄEBLER.

APENDICE

CAPITULOS DEL FUERO DE SOBRARBE CONTENIDOS EN EL MANUSCRITO DE COPENHAGUE

De los fueros que dió el Rey. Cap. XIX [Libro I].—In Dei nomine. Hec est carta de los fueros que dió el Rey Don Sancho, que murió en Oscha, a los buenos ynfançones de Sobrarbe. Mando primerament que tod ynfançon quel siguiese asso cuerpo con pan de III dias: a batalla campal o acerca de castiello.

De hereditat dada a fillo en otro Regno. Cap. I [Libro II].—Mandamos por fuero de infançones ermunios de Sobrarbe que todo ricomme cauallero o duenna de linage que ouiere I o dos o tres fillos de bendición 7 ouirere eredades en II o en III regnos o uillas, 7 el padre o la madre viuos estando lis establecieren o lis mandaren asignando: "Damos a N. nuestro fillo

* La edición preparada por K. HÄEBLER, y cuyos manuscritos nos envió según anunciamos, esta hecha a base del manuscrito de Estocolmo, con variantes del de París.

que aya tal eredat de tal regno o uilla pues nuestros dias, e aquel otro N. nuestro fillo que aya la de tal regno o uilla, e el otro N. lo de tal lugar, por mayor firmeza damos let ffe e testimonias", porque al uno o a los dos o a los III non les agrade lo que los padres fazen e sean de edat o non de edat, mandamos por fuero que ualga el dono que a cada uno fue dado, que por fuero si los padres lo quieren fer los fillos non los pueden y embargar nin reuocar, que sis quisiesen los padres todo lo podrian uender o empennar o dar e efer. ent lur uoluntat si doncas non fuessen heredades de auolorio que fuessen establidas a nietos, otrosi se lo pueden fer lauuelo o la uuhola si padre o madre moriessen destos fillos ante que los auuhelos, ca esto es patrimonio lo otro es auolorio.

De como omne puede camiar o millorar su razon. Cap. V [Libro IV]. Si dos omnes mueuen pleyto ante alcalde e non sea fiançado nin preso judizio e mudaren aquel alcalde o muriere delant lotro alcalde, bien podra fazer otra demanda e mellorar su pleyto si doncas non fore la razon fiançada o testimoniada en guisa que sia manifesto, mas si la razon fore de manifesto ante lalcalde lo pueden prouar con testimonias, a aquella sola razón aura a responder por fuero de Sobrarbe.

De dar jura o adobar sin iusticia. Cap. X [Libro IV].—E si alguno prende plazo de dar jura con otro en juicio e quando fueren a la iura se quisieren adobar, por fuero de Sobrarbe fer lo pueden sin la iusticia si doncas non fore fiançado de dar la iura e que la aya recebida con el demandador e la iusticia; otro si es de fiança de niego si dada fuere como dito es.

De fer lenna. Cap. XXXVI [Libro IV].—Establimos e damos por fuero que an los infançones de Sobrarbe que todo ynfançon atal o uilla que fore poblada a est fuero que ayan toda lenna seca, tamariz o escuero en nuestros montes e caças e pasturas e todo lo que podieren labrar e romper non faziendo danno a sos uezinos, e en las aguas pocas o grandes pescarias, cannares, molinos, tahones en lures fronteras non afollando el camino del rey, e en lures heredades casas, torres, fornos e toda milloria non faziendo danno a sos uezinos, e sean quitos de todo mal usage, portages e lezdas por todo nuestro regno. Et ayan de fer e meter alcalde concello confirmandolo el rey o sennor. Et de heredar sines fuerça nulla de rey nin sennor castiello o uilla de auolorio o de patrimonio o por si mismo o por su dreyto o de parentesco ganados e con tot aquell milloramiento e examplamiento que ellos y podieren fer no noziendo a sus uezinos. Et esto que ayan por que ellos nos aiudaron a ganar e emparar e deffender las tierras e conquistar las de los moros e retenerlas.

De infançon hermanio. Cap. XXXVII [Libro IV].—Et es otro fuero de ynfançon ermunio por fuero de Sobrarbe qui prende de sennor e non da a null sennor si non fuere preso, fueras feyto como de homicidio o de

otras tales cosas o forças que son contra todo dreyto, de seruir sennor faziendol el sennor por que ⁊ partiendo el bien de la tierra con el si fore so natural rey o sennor ⁊ faziendol bien ⁊ pro segunt sos uezinos tanto por tanto, non a poder de lexar el bien de so sennor natural por otro sennor. E aquest tal yfançon a todo dreyto de caualleria ⁊ encara de ser sennor de caueros si tanta gracia li quisiere dar Dieus con so rey natural o sennor.

De qui prende descomunal usura. Cap. XXXVIII [Libro IV].—E damos por fuero de Sobrarbe que si iudio o moro prende de cristiano descomunal usura, que los cristianos daquela uilla que lo puedan yetar de uezindat, assi como a cristiano descomingado en eglesia. E si por uentura non sen quisiere emendar, ⁊ passare anso ⁊ dia, de aquel dia adelant puede el sennor de la tierra prender el cuerpo ⁊ lauer como erege a so merce de fer end lo que quiera por fuero. E si por uentura quisiere o ouiere a uenir a conto dentro el anno ⁊ dia del descomunal logro preso, e ouiere mellorada la heredat, la casa de refer, o la pieça de plantar, o pieça, o uinna, o orto de tapiar, aquella mission uerdadera de[ue] si contar ⁊ la labor, ⁊ pagando el cristiano el comunal logro deue cobrar so heredat que auie perdida por descomunal logro, que si assi non fuesse I iodio solo logrero o moro podrie tanto ganar ⁊ conquerir de los cristianos en pocos tiempos ond nuestro regno se aurie a destroyr.

De dar fiança que aya quanto es la demanda. Cap. XL [Libro IV]. E tod omne que ouiere a dar fiança por demanda que faga de heredat o de noble por si o por otros hermanos que non sean en la uilla o en la tierra del regno, deue dar por fuero de Sobrarbe tal fiança que aya tanto de ualia de heredat o de moble quanto es la demanda, por ço que si por uentura fore uençido el demandador que se aya lotro en que tornar de la fiança ⁊ entregar quando los otros qui non firmaron uenga demandar (1).

De heredat posesida XXXI annos ⁊ un dia. Cap. XLI [Libro IV].—E tod yfançon de fuero de Sobrarbe quis touiere heredat de compra o de donación o afillamiento, pues la aya possedida XXXI anno ⁊ I dia, ⁊ alguno li pusiere mala uoz, si aquel que la possediese pueda prouar quel que la possedio tantos annos ⁊ en so faz daquel, ⁊ entrando ⁊ exiêdo en la uilla, ⁊ en logar for es heredat, iamas non responde por fuero, empero mostrando el possedidor mostra de scriptura ualedera atal que deua ualer o testimonias ⁊ buen recabdo.

(1) El manuscrito de la Facultad de Derecho y el de Abad y Lasierra añaden: "Item si ad alguno fuere demandada heredat que sus padres auellos o el ouiesen como de tiempos comprada, et auiendo end carta, jurando el seynnõr de la carta sobre la cruz teniendo la carta en la mana que cree cierto que su padre o auuelo la compro et la y lexo e el end es tenient ayyno e dia, deuel valer por fuero e por dreyto."

De qui mata su enemigo desafiado. Cap. XI [Libro V].—Fuero es de Sobrarbe ⁊ antiguo ⁊ prouado que si alguno matare so enemigo desafiado, puesque X dias passan o sean passados, que nol prenga nulla res de lo suyo, bestias, ni armaduras, ni null auer; por que non sia conoscido que por cobdicia de lo suyo lo mato, ⁊ con tanto nol podran dezir robador ni que lo mato por su algo que traye.

De qui pone su heredad en pennos. Cap. XXIII [Libro V].—Fuero es antigo de Sobrarde ⁊ prouado, que si algun omne pone a otro su heredad en pennos a asignado termino, ⁊ le pennador non podra o non querra lauer render al termino nin lotro non la quiere mas tener, deue pennorar su fiança o su depdor si lo a, ⁊ si non lo a deue pennorar su marquero, ⁊ si diere los pennos a cableuar deue ⁊ puede recobrar la pennora quando se querra tan bien en tiempo de yuerno como en otro tiempo. Enpero si aquel qui la heredad enpenno non ouiere ont la pueda redemir diz el fuero que por la boca de alcalde ⁊ de cort deue meter la heredad en mano de corredor otrossi. la fiança ⁊ daquel dia adeuant en mano de corredor dentro XXX dias los domingos ⁊ las fiestas de santa Maria ⁊ de los apostoles non contados en estos XXX dias, ⁊ est espacio es a pro de aquel cuya es la heredad por que la pueda millor uender, ⁊ daqui a deuant non aura mas espacio ⁊ puede qui quiere comprar esta heredad firmando lay la fiança.

De qui fragua en lo alleno. Cap. VIII [Libro VI].—E damos por fuero antigo de Sobrarue que tod omne que abriere molinar uiello dotri entroa tanto que una muela se mueua aderredor, o plante uinna dotri entroa III fuellas, o se abriere casal uiello dotri, o fraguaia portal que firmè sobre otros portales, todas estas cosas si ante que sian complidas no li pusiere alguno que dreyto y aya mala ouz como fuero es, ⁊ el qui la obra ent fuere tenient III annos ⁊ dias o mas, mandamos por fuero que nunca mas ent responda. Enpero estando el qui dreyto y a en el Regno ⁊ entrando exiende en aquel termino o uilla.

De qui crebrantare palacio. Cap. X [Libro VI].—Tod omne que enuadiere palacio de infançon deue peytar al sennor del palacio XXV sueldos. E de la sierra a juso que es dita tierra nueua LX sueldos ⁊ deue honrar lifançon con si noueno que ualgan tanto como el, ⁊ pedirle merçe. E esto cumpliendo si lifançon no quiere prender est dreyto, o lo quiere desafiar, mandamos por fuero de Sobrarue quel ualga a est ⁊ que lo enparen toda la tierra o el Rey o senor qualque fuere, ⁊ nulla rrazon daquel infançon no sea oyda entre nos ata que est nuestro fuero aya complido.

De omne uillano en otra tierça. Cap. XXIX [Libro VI].—E tod omne que uieniere dotra uilla o Regno ⁊ posare en casa de yfançon ⁊ pues la primera nueyt li diere Dios algo a ganar en la uilla o poso, lexando todo

lo de la uillania en su tierra, deue bien seer yfançon; otrrossi si casare con filla de yfançon, ⁊ otro tal es de uillana si casa con yfançon que deue seer yfançona. E si por auentura posare aquella primera nueyt en casa de uillano, deue seer uillano, ⁊ ier enpues anno ⁊ día fazendera de uillano. Enpero el yfançon ⁊ el uillano deuen ser el primer anno escusados de toda fazendera fueras ende apellido o huest que deuen ir con sus uezinos. E si fuere doltra puertos, deue el primer anno tener cauallo ⁊ armas, ⁊ sera yfançon por fuero de Sobrarue.

De alcalde non retener carta por judgar. Cap. XVIII [Libro VII].— Nul alcalde por fuero de Sobrarue non puede rretener juyzio por judgar plus del dia que prende la carta entro III plazos, ço son de XV días, ⁊ si al XVº dia pasado non lo a judgado, jamas no y puede el dar juyzio por fuero, ni deue retener la carta.

LXXIX.—Otro si es fuero de Sobrarue que si alguno recibiere de otro espada en pennos o a priestamo o en comanda en la qual ouiere argent ⁊ la perdiere, seyendo prouado bastantment por personas fide dignas que auia en la espada oro o argent, deue peytar al sennor del espada C. sueldos, ⁊ si no ouiere oro o argent, el receptor del espada due por parar III espadas antel sennor o ante lalcalde del fecho, ⁊ si quisiere recibir la millor iure que tanto ualia ⁊ recibra la luego ⁊ si no quiere iurar prenga de las otras qual más quisiere sin iura ⁊ sacramientó alguno.

(Traducción y adiciones de José M.ª Lacarra.)